

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias la cual se encontraba archivada, allega el comisionado para la diligencia de entrega del inmueble las diligencias con oposición de entrega por parte de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00755-00
DEMANDANTE: JOSE DUVAN FLOREZ
DEMANDADA: JHON ALEXANDER MAZORRA BOLAÑOS Y EDUARDO SANCHEZ

AUTO No. 2301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la oposición hecha por la doctora CAROLINA CORTES AYALA en la que manifiesta lo siguiente:

1. Que el inmueble objeto del presente proceso con matrícula inmobiliaria No. 370-57641 una vez revisado el Certificado de Libertad y Tradición en la inscripción No. 17 del 30 de junio de 2004, se encuentra registrada la medida de embargo por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por encontrarse inmerso en un proceso de Extinción de dominio.
2. Manifiesta que el predio aquí descrito se encuentra en el Sistema de Inventarios y Administración de bienes del FRISCO y su estado legal es en proceso.
3. También hace referencial desconocimiento del contrato de arrendamiento base del presente asunto, pues aduce que los ocupantes del predio corresponden a ocupantes irregulares, teniendo en cuenta que la SAE cuenta con la administración del bien y registrado en su base de datos de inmuebles con medidas cautelares de esta naturaleza y administrados por la SAE impidiendo la correcta administración del predio
4. Por ultimo hace saber al despacho que se encuentra realizando todas las acciones pertinentes de Policía Administrativa.

Ahora bien, tenemos que el proceso de Extinción al derecho de Dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-57641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, deja de manera inmediata a disposición del de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E a través del FRISCO para su administración y custodia, la cual fue autorizada la Función policía

administrativa para la recuperación del inmueble mediante Resolución No 880 del 25 de agosto de 2016, para ejercer la entrega real y material del inmueble identificado como FMI No- 370-57641 distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-57641 a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E, con el fin que realice los trámites pertinentes investida como Policía administrativa, teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución No. 0616 del 28 de octubre de 2014, a través de la cual se delega la Función de Policía Administrativa contemplada en el Decreto 2897 de 2011 y el convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anterior, este despacho estima necesario suspender la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente oposición y una vez se realice por parte de la SAE la recuperación, entrega real y material del inmueble informe a este despacho quien será el depositario o cual será el mecanismo para su administración atendiendo lo reglado en el Art 92 y 99 Código de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014, que dispone lo siguiente:

“ART 92 Código de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014 *Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:*

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas. (...)”

“Art 99 Código de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014 *Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo. (subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Por ultimo deberá llegar al despacho el fin de dejar constancia en el Expediente del destino dado al inmueble, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E quien administra los bienes del FRISCO en atención a la Resolución No 880 del 25 de agosto de 2016 emitida por la SAE, para ejercer la entrega real y material del inmueble identificado como **FMI No- 370-57641** quien deberá infórmale a este despacho quien será el depositario o si se optó por la regularización de la ocupación del mencionado inmueble.

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de entrega realizada mediante Despacho comisorio No. 53 del 06 de noviembre de 2019 por estar inmerso el inmueble objeto de este trámite distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-57641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese al comisionado.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

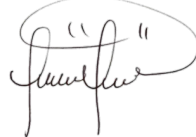
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

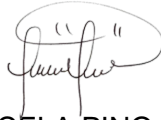
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 153
De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personería al Dr. ARTURO JOSÉ TORRES VILLAMIZAR como apoderado judicial de FINANDINA S.A Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00
DEUDORA INSOLVENTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ CC 66.773.434

AUTO No. 2302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede la Señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, , manifiesta que obra en mi calidad de Apoderada especial del BANCO FINANDINA S.A y solicita que se le reconozca personería para actuar al Dr. ARTURO JOSÉ TORRES VILLAMIZAR como apoderado judicial de FINANDINA S.A con T. P. No. 321.405 del Consejo Superior de la Judicatura, sin acreditar el poderdante la calidad de representante legal de la sociedad en comento, **pues no aporta certificado de existencia y representación actual** documento idóneo para acreditar la representación legal de FINANDINA S.A que se encuentre a favor de dicha sociedad en consecuencia se abstendrá este despacho de reconocer personería al mencionado abogado hasta tanto no acredite la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARTURO JOSÉ TORRES VILLAMIZAR** con T.P. No. 321.405 del C.S. de la Judicatura, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandada **FINANDINA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los escritos y liquidaciones allegadas por el mencionado profesional

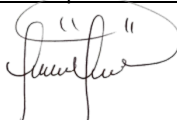
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

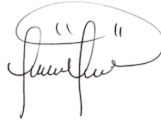
En Estado N° 153
De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00963
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA BOLAÑOS

AUTO N° 2188

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

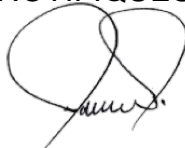
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a la demandada, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la certificación de entregado y abierto, se observa que no aporta la prueba de la **citación personal** enviada a la destinataria, donde se le indica el término de la notificación, por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

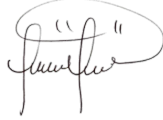


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 153 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de septiembre de 2021 A Despacho del señor Juez el presente proceso en que la parte actora allega la notificación sin el auto que debió ser notificado, mediante auto No. 1159 del 26 de mayo de 2021 el que se requiere notificación del demandado, requerimiento del Art 317 del C.G del P, ordenando específicamente que se notificara el auto admisorio con el fin de dar por notificada a ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MAYCOLD RAMOS PARRA
Demandados: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI
AEREOPUERTO y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO No.2303

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se requirió a la parte actora que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO conforme a lo ordenado mediante auto que admitió la demanda y requerido mediante Auto No. 1159 del 26 de mayo de 2021, que puntualmente requiero la notificación junto al auto que admitió la demanda actividad que no se ve desplegada, desde su admisión, como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la interrupción, **la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01** “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por último, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que excluye la terminación por el desistimiento **sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide**, pues en el caso que nos compete no fue notificado el demandado junto el auto admisorio requerido mediante Auto No. 1159 del 26 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

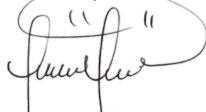


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 153

De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el demandado se allanó a cada una de las pretensiones de la demanda. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFREDO PATIÑO PINEDA
DEMANDADO: YEISON ALIRIO PEDRAZA BENITEZ C.C. 91.528.366
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00384-00

AUTO No. 2268

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de levantamiento de la medida, advierte esta instancia judicial que no es posible resolver favorablemente lo solicitado, toda vez la petición no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 597 del C.G.P, que para que prospere el levantamiento de las medidas cautelares es necesario que el demandado preste caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

De otra parte y como quiera que el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda, allanándose a cada una de las pretensiones de la demanda estipuladas en el presente asunto, el Despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente, dictando auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La parte actora ALFREDO PATIÑO PINEDA, por medio de apoderado, el día 01 de septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el ciudadano YEISON ALIRIO PEDRAZA BENITEZ, identificado con C.C. No. 91.528366, donde solicita se libere mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución (letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 29 de agosto de 2019); los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda mediante auto N° 1422 del 04 de Septiembre de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, quien se allanó a cada una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TENER notificado por conducta concluyente al demandado YEISON ALIRIO PEDRAZA BENITEZ, quien se allanó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución contra YEISON ALIRIO PEDRAZA BENITEZ, portador de la C.C. No. 91.528366, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.


CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRTES MIL PESOS M/CTE. (\$153.750), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. ABSTENERSE de decretar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el demandado, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

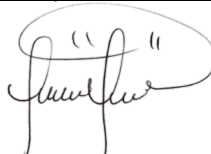
SÉPTIMO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

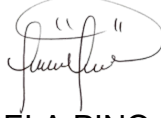
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 153
De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 06 de septiembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento, incoada por el apoderado actor, por desconocer el lugar donde puede ser citada la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00407-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA

AUTO No. 2186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado demandante el emplazamiento de la demandada MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA, por desconocer actualmente el lugar de residencia o paradero.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se observa que no es procedente el emplazamiento solicitado, teniendo en cuenta que se debe realizar nuevamente la notificación personal de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física Calle 50 No. 25A-30 de Cali, cuyo resultado anterior fue *CERRADO*, por lo cual no hay certeza de que la demandada a notificar tenga su domicilio en la dirección donde fue citada; tenemos entonces, que la solicitud de emplazamiento no reúne los requisitos del artículo 291, num. 4º del C.P.C., por tanto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR el emplazamiento de la demandada MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

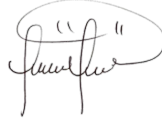


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.153 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con trabajo de partición allegado mediante correo electrónico por el partido apoderado en el presente asunto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00028-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ILES GARCIA y en Representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS

AUTO No. 2304

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el trabajo de partición se correrá traslado por el término de (05) días atendiendo lo reglado en el Numeral 1° Art 509 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste los escritos contentivos del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los solicitantes designado como partidador.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la partición y adjudicación a los interesados por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncien si así lo consideran, en aplicación del Numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso.

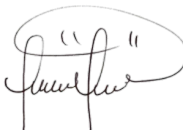
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

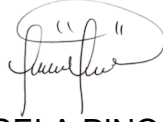
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 153
De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO
RADICACION: 76001400302920210016900

AUTO No. 2309

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición de la apoderada que la presenta en los siguientes términos:

“1.-No hay glosa alguna respecto del control de legalidad realizado pues se imponía necesario para salvaguardar el proceso y como se dice en la providencia: “evitar futuras nulidades”; sin embargo, el traslado ordenado en el numeral tercero no se ajusta a los principios de celeridad y economía procesal por dos razones:

1.1.-El apoderado de la parte demandada contestó la excepción previa, tanto que en el numeral 4º de la providencia así se reconoce, y ello se dio porque la suscrita dio cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, es decir de enviar el escrito a la contraparte, por lo que lo pertinente era hacer acopio del parágrafo del artículo 9 del citado decreto.

1.2.-Por otra parte, una lectura desapasionada del escrito del actor por medio del cual contesta la excepción previa y que fue agregado al expediente a través del numeral 4º de la providencia, nos conduce a entender sin temor a equívocos que acepta el planteamiento y la necesidad de vincular a este litigio como litisconsorte necesario a la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA en liquidación, por lo que procede no el traslado sino la orden inmediata de su notificación.”

Por lo que solicita prescinda del traslado y como quiera que no hay controversia respecto de la excepción previa planteada, disponga la vinculación inmediata de la sociedad aludida su correspondiente notificación.

Ahora bien, nótese que pretende dejar sin efecto el traslado dado al demandado, mediante auto No.1760 del 29 de julio de 2021, en el que dispuso por Secretaría, córrase traslado del escrito de excepciones previas, presentado mediante recurso de reposición por la apoderada judicial del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, a la parte demandante por el término de tres(03) días, artículo 101 numeral 1º, tal como lo dispone el artículo 110 ibidem, a fin de que se pronuncie sobre ellas

y si fuere el caso, subsane los defectos anotado, esta orden garantiza el derecho a la defensa del señor DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, por lo que este despacho no puede bajo ningún supuesto atentar contra el Derecho fundamental del Debido Proceso.

Por último, estima necesaria este despacho integrar a la Litis a *la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA por lo que se ordenara su notificación.*

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo dispuesto mediante auto No.1760 del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Integrar al presente como Litis consorte Necesario a la sociedad **MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA** en liquidación para lo cual deberá ser notificado acorde al auto admisorio de esta demanda y sus anexos a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE




RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 153

De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda deslinde y amojonamiento subsanada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD MOLINA RAMIREZ C.C. 31.213.921
DEMANDADO: CLARA TATIANA CAMACHO LERMA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00355-00

AUTO No. 2264

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por MARIA PIEDAD MOLINA RAMIREZ, contra CLARA TATIANA CAMACHO LERMA, detecta la instancia que de acuerdo a la cuantía determinada por el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-37176, la cual asciende a la suma de \$246.897.000, este despacho no es competente para conocer este asunto, por tal razón se remitirán las diligencias en el estado en que se encuentran a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 *ibídem*, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Valle) (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

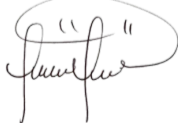
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

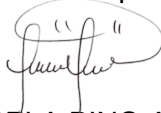
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 153
De Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

AUTO No. 2187

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita el apoderado demandante se tenga en cuenta la notificación personal Decreto 806 del 2020, presentada al despacho y negada la misma por auto No. 1908 de fecha 11 de agosto de 2021. Argumenta que fue remitida conforme al Dto. 806, evidenciándose que se genera el acuse de recibo certificado sobre su entrega, tal como lo acredita en pantallazo que allega, por lo cual reitera la solicitud y sea tenida en cuenta la notificación, solicitando se decrete el auto de seguir adelante con la ejecución.

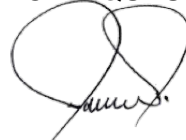
Conforme lo anterior, tenemos que si bien es cierto se aporta el acuse de recibo certificado de la **entrega del mensaje**, también lo es que el destinatario no tuvo acceso al mismo, es decir, **no fue abierto el mensaje**, como consta en la casilla Apertura (local), la cual se encuentra vacía, por tanto resulta relevante entonces cumplir con este requisito tratándose de la notificación personal del Artículo 8 del Decreto 806 de 2021, para evitar futuras nulidades procesales (Artículos 132 a 138 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ESTESE a lo dispuesto en el auto No 1908, emitido por este Despacho el día 11 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

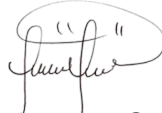


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 153 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIAN MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.
860.002.180-7

DEMANDADO: EDWAR BENITO CAMACHO VALENCIA C.C. 1.089.800.870
ROBINSON CAMACHO VALENCIA C.C. 14.474.228
VICKY KAREN BURBANO SINISTERRA C.C. 38.474.681
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE NIT. 900.470.256-9
IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO
S.A.S. ICPLOGISTIC NIT 900.820.282
ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.849.886-8

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00389-00

AUTO No. 2266

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de la cláusula penal por incumplimiento, se tiene que se está solicitando por la suma de tres (3) cánones de arrendamiento vigentes, lo que desborda lo dispuesto por la normatividad, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra EDWAR BENITO CAMACHO VALENCIA, ROBINSON CAMACHO VALENCIA, VICKY KAREN BURBANO SINISTERRA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. ICPLOGISTIC Y ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.799.793) por concepto de capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$6.893.126) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.430.791) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- f) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.430.791) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- h) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 1 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.573.093) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

- j) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 1 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.573.093) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- l) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 1 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.573.093) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- n) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.573.093) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- p) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 1 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- q) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.644, portadora de la T.P. No. 137194 del C.S.J. para

actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



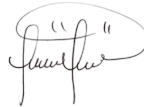
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

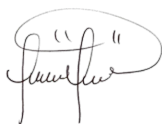
En Estado N° 153

De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00525-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN

AUTO No. 2189

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones se observa que la presente demanda de encuentra rechazada mediante auto de fecha 30 de agosto del presenta año y además, ha sido ordenada su compensación.

De otra parte, no hay documentación física para devolver a la peticionaria por tratarse de una demanda digital, por tanto, no procede la petición de retiro virtual; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. No hay lugar al retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 153 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA.

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante correo recibido el día 17 de agosto de 2021, constancia y memorial anexo al expediente en el sistema mercurio**, al tenor del art 292 del G. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020. Quedando pendiente por notificar el restante de los demandados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00563-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S

AUTO No. 2305
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante se encuentra pendiente que la parte actora **BANCOLOMBIA S.A** a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a los demandados **RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA y ISABELLA ARAUJO MONCADA** esto acorde al mandamiento de pago con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el **Decreto 806 de 2020**. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación del demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada contra **RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA y ISABELLA ARAUJO MONCADA** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Mantener el expediente en secretaria por el término enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

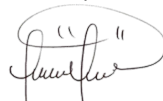


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL


En Estado N° 153

De Fecha: 07 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que al momento de emitir el auto de mandamiento ejecutivo se omitió reconocer personería al apoderado de la firma demandante y corregir número del pagare. Sírvase proveer.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.
NIT. 900.843.953
RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA
C.C. 1.151.963.483
ISABELLA ARAUJO MONCADA C.C. 1.143.865.527
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00566-00

Auto No. 2265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho adicionara al auto No. 2062 calendado 18 de agosto de 2021, reconociendo personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO y al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el literal g) número del pagare 660095372, siendo correcto pagare **660095374** de la providencia No. 2062 calendado 18 de agosto de 2021, auto que libra orden ejecutiva de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el el literal g) número del pagare siendo correcto pagare **660095374** de la providencia No. 2062 calendado 18 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

g) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA e ISABELLA ARAUJO MONCADA**, Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.230.418), por concepto de capital contenido en el pagare 660095374, con fecha de vencimiento el 09 abril de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto No 2062 calendado 18 de agosto de 2021, reconocer personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma MEJIA YASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali., portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2062 calendado 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 153
De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210058500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA
RADICACION: 7600140030292021-00585-00

AUTO No.2306

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL, quienes ejercen como acreedoras dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

En el escrito contentivo de controversia, presentado por la apoderada judicial del MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL, en el cual aduce que la deudora omitió el suministro de información para la notificación del acreedor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL, agrega que el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS no le notifico en la dirección correcta la citación para la audiencia de negociación de deudas, por lo que considera que el operador en insolvencia deberá verificar de manera rigurosa la información suministrada por el deudora al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° artículo 537 del C.G.P

En este sentido que el acorredor objetante fue notificado a una dirección ajena a su domicilio, es deber del conciliador como operador en el presente tramite solicitar y verificar la información suministrada por la deudora solicitante.

Manifiesta también que no está de acuerdo con la cuantía por la que fue por la que fueron vinculados al trámite de Insolvencia como acreedores, pues aduce que no se han tomado en cuenta las sentencias judiciales completas para determinar la cuantía y se opone a los créditos reconocidos a los acreedores NANCY LARA y FRANCELINE PLAZA, recalca el memorialista que no se ha logrado demostrar las trasferencias y soportes para de los títulos valores presentados como acreencias de las acreedoras antes citadas

CONSIDERACIONES

Antes de proceder al estudio de las objeciones presentadas, cabe resaltar que es deber del Juez hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su

conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, una vez presentada la solicitud es obligación del Conciliador velar por que se cumplan de lleno los requisitos del Art 539 CGP; este punto se advierte que el conciliador no hizo la revisión adecuada de si se cumplían los requisitos previos a su admisión.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades atribuciones y como garante del trámite de negociación de deudas conforme a los Numerales 4° 5° y 8° del Art 537 del CGP que dispone lo siguiente:

“(…)4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva. (…) (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Aunado lo anterior, es evidente al no conocer el conciliador la dirección de notificación, correo electrónico y demás información necesaria para la citación a la audiencia del señor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL y su apoderado, indiscutiblemente es un yerro que debe sanearse, pues inicialmente debió corroborar con la solicitante la información certera de los acreedores con el fin de citarlos para llevar a cabo la negociación de deudas; por otro lado no se evidencia la remisión de las objeciones presentadas a la totalidad de los acreedores para que se pronunciaran frente a ello.

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador previo a la aceptación del trámite que aquí nos compete, tiene el deber verificar que todo lo afirmado por el peticionario sea veraz y corresponda a la realidad, como también solicitar la información necesaria para un adecuado procedimiento en la negociación así mismo debe valorar la totalidad de documentos e información suministrada, con el fin de determinar si dicha solicitud se ajusta a los presupuestos legales.

Nótese que en el presente tramite se encuentra descrito un inmueble de propiedad de la solicitante y no obra en el expediente propuesta de pago alguna que verse sobre dicho bien, pues este hace parte del patrimonio de este quien solamente hace referencia a su patrimonio refiriéndose a sus ingresos como empleada, por lo que no es clara la propuesta plasmada en la solicitud.

En consecuencia, al demostrarse que el CENTRO DE CONCLIACIÓN FUNDAFAS no hizo el estudio riguroso, conforme a las atribuciones y facultades otorgadas por el legislador Art 537, Art 539 del CGP y subsiguientes antes de aceptar la solicitud de negociación de deudas propuesta por la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA, por lo que conforme al control de legalidad surtido frente al trámite de insolvencia se dejará sin efecto todo lo

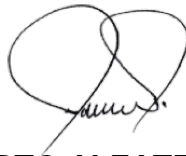
actuado por dicho centro de conciliación a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas Inclusive, por lo que el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCLIACIÓN FUNDAS, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado por el CENTRO DE CONCLIACIÓN FUNDAS dentro del presente trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS propuesta por la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA a partir de la aceptación del procedimiento el 08 de junio de 2021, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAS, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

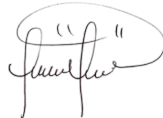


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

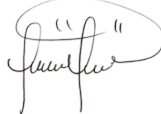
En Estado N° 153

De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente IMPUGNACION DEL ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del Señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210064600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: IMPUGNACION DEL ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA
RADICACION: 7600140030292021-00646-00

AUTO No. 2308

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, quienes ejercen como acreedoras dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por del Señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

En el escrito contentivo de controversia, presentado por la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A, redujo en la presentación del acuerdo de pago las acreencias reales de la entidad impugnante, pues afirma que en la presentación del acuerdo la reducción supera los **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$76.268.812.00)** fuera de la reducción al interés del 100%, sin contar con la aprobación del acreedor, por lo que considera que se ha configurado cuna nulidad en cuanto al acuerdo de pago, al tenor del Art 554 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes supuestos.

Informa al despacho que el crédito reconocido a BANCOLOMBIA S.A corresponde al monto de **(\$223.268.812) DOS CIENTOS VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital de la obligación y **(\$195.745.783) CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** correspondiente a intereses y en la presentación del acuerdo de pago y su fue de **(\$150.000.000) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y el deber del operador judicial de hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades, como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, entrará este despacho a revisar los requisitos del acuerdo de pago una vez presentada la solicitud es obligación del Conciliador velar por que se cumplan de lleno los requisitos del Art 539 CGP; no obstante, el memorialista informa que se opuso al acuerdo de pago y que su no aceptación configura una nulidad del acuerdo presentado, por lo que se hace necesario el análisis del Numeral 6° del Art 554 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

*(...)6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, **al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.** (...)*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Notase, que efectivamente el acuerdo de pago adolece del requisito consagrado en el Numeral 6° del artículo antes mencionado, por lo que se tiene que no se le comunico a BANCOLOMBIA S.A el acuerdo de pago que aquí nos compete para que se pronunciara en cuanto a se aceptación, pues **las reducciones al capital y el 100% de los intereses adeudados configura una rebaja al capital de la obligación.**

Es así que el conciliador, conforme a las facultades atribuciones y como garante del trámite de negociación de deudas conforme a los Numerales 4° 5° y 8° del Art 537 del CGP que dispone lo siguiente:

“(...)4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Aunado lo anterior, es evidente que se omitió la revisión de las acreencias de BANCOLOMBIA S.A, dejando a un lado el deber de verificación por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN de los montos adeudados a los acreedores, teniendo que el apoderado quien impugna tiene la razón en el sentido que han sido descontados del capital de la obligación un monto considerable que supera los **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$76.268.812.00); **visto a folio 256 el Conciliador aprueba que se cancelara**

(\$150.000.000) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS y que los intereses moratorios fueron condonados, sin que medie aceptación del apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A omitiendo lo dispuesto por el Numeral 6° del artículo 544 del Código General del Proceso.

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador previo a la aceptación del trámite que aquí nos compete, tiene el deber verificar que todo lo afirmado por el peticionario sea veraz y corresponda a la realidad, como también solicitar la información necesaria para un adecuado procedimiento en la negociación así mismo debe valorar la totalidad de documentos e información suministrada, con el fin de determinar si dicha solicitud se ajusta a los presupuestos legales.

En consecuencia, al demostrarse que el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS no hizo el estudio riguroso del contenido del acuerdo de pago y sus requisitos como la omisión lo de las atribuciones y facultades otorgadas por el legislador Art 537, Art 539 del CGP y subsiguientes antes de aceptar la solicitud de negociación de deudas propuesta Señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA por lo que conforme al control de legalidad surtido frente al trámite de insolvencia se dejará sin efecto todo lo actuado por dicho centro de conciliación a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas Inclusive, por lo que el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS dentro del presente tramite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta Señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA a partir de la aceptación del procedimiento el 13 de junio de 2021, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

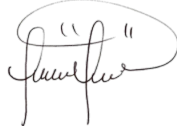


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL


En Estado N° 153

De Fecha: 07 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100647. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00647-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO

AUTO No 2184

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima, propuesta por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º En el poder, no está bien determinada la ciudad de ubicación del funcionario judicial a quien lo dirige.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 14.473.927 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

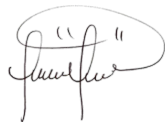


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 153 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100652. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00652-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA

AUTO No 2185

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, a través de apoderado judicial, contra YANNER GONZALEZ VIAFARA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez no acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado (widrobo@holtmail.com) coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Debe aclararse el acápite de las *pretensiones*, por cuanto se está haciendo referencia a una letra de cambio, cuando el título valor base del recaudo ejecutivo es el pagaré Nol.80888510.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 94.044.335, portador de la Tarjeta Profesional N° 232.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

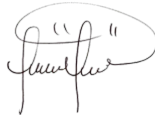


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 153 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria